



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

FARÍAS, MATÍAS GABRIEL Y
OFFIDANI, JUAN PABLO S/
QUEJA EN CAUSA N° 95.425
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 134.373, caratulada:
"Farías, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Queja
en causa N° 95.425 del Tribunal de Casación Penal, Sala
IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Que contra la resolución dictada por esta
Corte el 12 de mayo de 2021, por la que hizo lugar a la
queja deducida por el señor Defensor Adjunto ante el
Tribunal de Casación Penal, declaró mal denegada la vía
extraordinaria interpuesta y la rechazó por aplicación
del mecanismo contemplado en el art. 31 bis de la ley
5.827, el doctor Matías Alejandro Cestona Crespo -
defensor particular de Juan Pablo Offidani- y la señora
Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación
Penal, doctora Ana Julia Biassotti -a favor de Matías
Gabriel Farías- dedujeron sendos recursos extraordinarios
federales en los términos del art. 14 de la ley 48 (v.
fs. 62/71 vta. y 87/105, respectivamente).

II. Recurso extraordinario deducido a favor de
Juan Pablo Offidani.

II.1. Luego de referirse a los antecedentes del
caso que consideró relevantes y enumerar los recaudos de
admisibilidad formal de la vía deducida, el señor
defensor particular denunció la violación del debido
proceso legal y el derecho de defensa en juicio, al verse

quebrantada la prohibición de persecución penal múltiple; y la arbitrariedad de la sentencia por apartamiento de la doctrina elaborada -sobre el tópico- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 66 vta.).

Destacó que se trató de un veredicto absolutorio al que se llegó en un proceso en el que ninguna de las partes lo atacó en razón de sus formas, y que el mismo se llevó a cabo de manera válida, pero anulable a criterio de los magistrados, debido a la existencia de vicios en su fundamentación.

Afirmó que la nulidad de la sentencia por arbitrariedad no puede privar de sus efectos a los actos procesales que fueron válidamente cumplidos, los cuales debieron permanecer enhiestos. Añadió que el acusado no debió cargar con las deficiencias imputables a los organismos encargados de la persecución penal, por lo que de la arbitrariedad de la sentencia como vicio esencial del procedimiento no puede derivar el reenvío para la realización de un nuevo juzgamiento (v. fs. 67).

Con cita del fallo "Polak" afirmó que los principios de preclusión y progresividad resultan aplicables en la medida de que -habiéndose observado las formas sustanciales del juicio- la nulidad no sea atribuible al procesado (v. fs. 67).

Expresó que se efectuó una interpretación fragmentada del precedente "Mattei", pues si bien se destacó la diferencia entre la nulidad a causa de rigorismos formales de aquella derivada del quebrantamiento de las formas sustanciales del juicio, nada se dijo de la garantía de plazo razonable de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

duración del proceso, y de cómo ella se vería afectada con la realización de un nuevo juicio (v. fs. 67 vta.).

Dijo que esta Corte descartó la infracción a la garantía invocada por cuanto la anulación y reenvío había encontrado sustento en la afectación de la imparcialidad judicial, pero que aquella de todos modos se verificó, pues existió un juicio válidamente celebrado, sin que haya existido denuncia sobre la violación de sus formas, la nulidad declarada no es atribuible a los imputados, y la garantía sobre la prohibición de múltiple persecución penal debe armonizarse con el derecho a un juicio rápido (v. fs. 68).

II.2. Denunció la arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa.

Expresó que el Tribunal de Casación no tuvo en cuenta que el judicante de grado consideró el contexto en que sucedieron los hechos valorando la prueba con perspectiva de género, analizando la conducta precedente, concomitante y posterior de los involucrados, y adentrándose en la personalidad y comportamiento previo de la víctima sólo para determinar el contexto en que acontecieron los hechos. A ello añadió que el tribunal intermedio invirtió la carga de la prueba, al sostener que la defensa no aportaba elementos que permitieran acreditar que el encuentro con Farías fuese voluntario (v. fs. 68 vta.).

Señaló que el órgano revisor destacó que el Tribunal Criminal se basó en prejuicios de sexo, y condujo su razonamiento en base a estereotipos e ideas preconcebidas, mas sin evidenciar un razonamiento que

permita individualizar a qué estereotipos aludía (v. fs. 68 vta.). Luego afirmó que, contrariamente a lo decidido, pudo corroborarse a través de la prueba llevada por la fiscalía a los estrados, que el consentimiento no se encontraba viciado (v. fs. 69.)

Aseveró que resultó correcto y con apego al principio de inocencia, lo decidido por el tribunal de juicio en punto a que los parámetros de vulnerabilidad en los que se encontraba inmersa la víctima no invalidaron el consentimiento que ella prestara para mantener relaciones sexuales con el imputado Farías, y que las circunstancias de vulnerabilidad por su condición de mujer, menor y adicta fueron introducidas por la fiscalía y no por los magistrados (v. fs. 69).

II.3. Por último, denunció que el Tribunal de Casación no dio tratamiento a la cuestión llevada por la defensa en la audiencia prevista en el art. 458, vinculada con la ausencia de pruebas tendentes a demostrar que Offidani hubiese conocido un plan para drogar a la víctima para luego abusar de ella y darle muerte (v. fs. 69 y vta.).

Afirmó que el Tribunal de Casación, frente a la tarea llevada a cabo por la defensa, debió decidir de manera fundada, realizando un análisis de la totalidad de las constancias de la causa, lo que -desde su perspectiva- lo hubiera conducido a la absolución de Offidani.

Más tarde, expresó que la sentencia pronunciada por esta Corte resultó arbitraria por cuanto no se trataron todas las cuestiones planteadas, en particular



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

aquellas vinculadas con el análisis de la prueba de cargo y las defensas planteadas (v. fs. 70).

Indicó que esta Corte no efectuó el máximo esfuerzo a los fines de revisar la sentencia de manera integral como solicitase esa parte, lo que hubiera permitido generar convicción acerca de la inocencia de su asistido, o al menos un estado de duda insuperable (v. fs. 70 vta.).

III. Recurso extraordinario federal deducido en beneficio de Matías Gabriel Farías.

En primer término, la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal denunció arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y la violación a la prohibición de persecución penal múltiple (v. fs. 91 vta.).

Expresó que, contrariamente a lo afirmado por esta Corte, de una lectura integral de la causa puede apreciarse que no sólo no existieron estereotipos negativos de género cuya utilización pudiera haber detectado el Tribunal de Casación, sino que éste no realizó un análisis integral de las constancias de la causa (v. fs. 92).

Dijo no desconocer que la indagación sobre la ausencia de consentimiento suele colocar en el banquillo a la mujer, ni ignorar que la valoración de la prueba en estos casos debe efectuarse libre de todo prejuicio discriminatorio que restrinja los márgenes de protección contra la violencia sexual, conforme la manda del art. 4 de la CEDAW, mas -según expresó- para analizar cada caso concreto y determinar si los juzgadores indagaron en las

conductas sexuales previas de la víctima o su personalidad para inferir su consentimiento en un acto sexual, no puede prescindirse del contexto de exigencias instauradas por la constitución provincial, que exige que los tribunales deben expedirse sobre todas las cuestiones que fueran sometidas por las partes (v. fs. 93 vta.).

Remarcó que fue a partir de la pretensión de la fiscalía, en cuanto alegó que la víctima se encontraba con un alto grado de vulnerabilidad que le imposibilitaba consentir sus relaciones sexuales, y frente al descargo de la defensa, que los magistrados se vieron compelidos a analizar ciertos aspectos vinculados con la vida de la víctima (v. fs. 94 vta.).

En razón de lo expuesto, estimó que afirmar que los jueces indagaron en la vida de la víctima con el fin de acreditar la concurrencia de su consentimiento en el acto sexual es resultado de un análisis parcial, fragmentado y sesgado, que prescinde por completo del marco de esas aseveraciones, como también de las obligaciones que el régimen constitucional pone en cabeza de quienes realizan tareas jurisdiccionales (v. fs. 94 vta./95).

Concluyó en que los jueces no analizaron las circunstancias vinculadas con la vida de la víctima por su mero antojo, sino que lo hicieron en su deber constitucional de expedirse sobre los elementos jurídicos y probatorios invocados por las partes (v. fs. 94 vta./95).

Luego se refirió a las generalizaciones que, según el tribunal de casación, fueron empleadas por los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

jueces de grado en su sentencia y señaló que estos no realizaron una división categórica "...entre mujeres violables y no violables'...", sino que a partir de ciertos datos objetivos sobre sus hábitos, apoyados en la versión del imputado y otros elementos de prueba, formularon una generalización de carácter inductiva no desvirtuada por la fiscalía (v. fs. 101).

Concluyó que al no haberse visto afectado el debido proceso, el pronunciamiento que confirma la decisión del Tribunal de Casación conduce a la afectación de la garantía *ne bis in idem* (102).

Luego expresó las razones por las que -desde su punto de vista- la solución a la que se arribase en los fallos de la Corte nacional mencionados por la defensa oficial en el recurso extraordinario local ("Mattei" "Polak" "Alvarado" y "Kang Yoon Soo") resultaban de aplicación en la especie (v. fs. 102 vta./103 vta.).

Finalmente, puso de manifiesto que esta Corte no se expidió sobre la denuncia efectuada por el defensor adjunto en cuanto había alegado la violación al derecho a ser oído, al prescindir de las razones dadas para solicitar el rechazo de los recursos de casación por violación a la garantía que prohíbe la persecución penal múltiple, lo que -a su entender- tornó arbitrario el fallo (v. fs. 104).

IV. Que, conferido traslado a las partes interesadas en los términos del art. 257 y conchs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fue contestado por el señor Procurador General y por los particulares damnificados, representados por la doctora

María Florencia Piermarini, quienes se expidieron por la desestimación de los recursos extraordinarios (v. fs. 110/112 vta. y 114/118).

V. Que esta Corte rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 41/54).

Liminarmente, recordó que las decisiones que decretan nulidades procesales y cuya consecuencia es la de seguir sometido a proceso penal no son equiparables a definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, y tampoco a los efectos del art. 14 de la ley 48, de modo tal que la que se recurría, en cuanto había anulado parcialmente el fallo dictado por el órgano de grado y ordenado el reenvío a los fines de que se dictase un nuevo pronunciamiento, carecía de aquel recaudo. Añadió que, no obstante, la Corte federal había hecho excepción a dicha regla en casos como el presente, en los que el recurso se encuentra dirigido a asegurar la vigencia de la garantía del *ne bis in idem*, pues en ese derrotero el principio está destinado a gobernar decisiones previas al fallo final (v. fs. 46 y vta.).

En razón de lo expuesto, a tenor del rendimiento de la garantía en cuestión y sólo en lo que atañe a la posibilidad de que los imputados se vieran sometidos a un nuevo proceso, tuvo por cumplido el recaudo de definitividad (v. fs. 46 y vta.).

Seguidamente admitió el recurso extraordinario local incoado pues, no obstante no hallarse reunidos los recaudos de admisibilidad formal propios de dicha vía,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

reconoció la presencia de una cuestión que merecía ser atendida -el planteo referido a la violación del *ne bis in idem*- conforme los lineamientos trazados por la Corte federal en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (v. fs. 46 vta./47).

Luego trajo a cuento el planteo de la defensa, en cuanto denunció el desbaratamiento de aquella garantía, por considerar que no existió quebrantamiento de las formas sustanciales del juicio que permitiese retrotraerlo a etapas ya superadas y lo rechazó, al considerar que el recurrente no había reparado en que el criterio basal del órgano intermedio para decretar la nulidad parcial del fallo y el reenvío de las actuaciones para la celebración de un nuevo juicio fue la afectación de la garantía de imparcialidad del juzgador, que halló en el caso a partir de los prejuicios de género que constató en el fallo que le fura sometido a estudio, cuando, como destacase, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, libre de juicios y preconceptos, es un elemento de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio y rige sin distinción de parte, incluyendo a quien ejerce la acción penal, de acuerdo con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación en causa P.676 L. XLVIII "Patti, Luis Abelardo y otros s/ causa n° 15438"; Fallos 257:132, considerando 3°, entre otros fallos que citase (v. fs. 49 y vta.).

Destacó, a su vez, que el señor defensor adjunto no se había hecho cargo en el recurso extraordinario local, del criterio por el cual el Cimero

Tribunal -en Fallos: 312:597 "Weissbrod" y 326:1149 "Verbeke"- descartase que la infracción al *ne bis in idem* pudiera tener lugar cuando la nulidad del juicio obedeciese a la existencia de vicios esenciales, como consideró en el caso la Sala IV del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 49 vta.).

Consideró impertinente la cita de caso "Mattei", poniendo de manifiesto que lo vedado por la Corte Suprema es la renovación de actos del proceso como consecuencia de nulidades basadas en "'consideraciones rituales insuficientes'" o "'el respeto exagerado de formas procesales que sólo traducen un rigorismo ritual injustificado'". Recordó que en él, la Cámara había anulado de oficio las actuaciones a partir del cierre del sumario por que el instructor no había terminado la investigación, y que la Corte federal había revocado lo decidido de ese modo, al considerar que el juicio había sido retrotraído a la etapa de sumario, siendo que se encontraba en condiciones de ser fallado con relación al apelante, sintetizando que la naturaleza e importancia del vicio es la que condiciona la válida progresión de cada acto del proceso y la extensión de la imposibilidad de su renovación (v. fs. 50 y vta.).

Tampoco halló adecuado el paralelo trazado por la defensa con el caso "Polak", dado que allí la nulidad había encontrado sustento en el incumplimiento de normas sobre competencia de los magistrados, circunstancia que no había impedido el válido desarrollo de las etapas del juicio amparado por los principios de progresividad y preclusión (v. fs. cit.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Entendió que, en el escenario destacado, la defensa no había logrado demostrar que la cuestión planteada resultase análoga a la juzgada en los casos en los que la parte había apoyado su reclamo, por cuanto no se había hecho cargo de los aspectos particulares de cada uno que llevaron al máximo Tribunal de la Nación a decidir del modo en que lo hizo (v. fs. 51).

Concluyó en que la anulación parcial y reenvío habían encontrado sustento en la afectación de la garantía de imparcialidad judicial, en razón de los estereotipos de género discriminatorios que constató el *a quo* en el fallo de primera instancia, y que la recurrente no había cuestionado la entidad que dicha circunstancia tuvo para enervar la garantía de imparcialidad; y en que tampoco la parte había alegado razones que colocaran en crisis la constitucionalidad del art. 461 del Código Procesal Penal que fuera aplicado, en cuanto prevé que ante el quebrantamiento de las formas esenciales de juicio y "...siendo necesario celebrar un nuevo debate, el Tribunal de Casación anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y decisión'..." (v. fs. 51 y vta. y fs. 53 y vta.).

VI. Que los recursos extraordinarios no pueden ser admitidos, por cuanto en ellos no fue refutado el fundamento por el cual esta Corte rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (Regla 3 "d" para la interposición del recurso extraordinario federal, Ac. 4/2007).

En el sentido indicado, ninguno de ellos se

ocupó de demostrar que el recurso extraordinario local fuere continente de una crítica concreta y razonada del motivo por el que el Tribunal de Casación consideró violadas las formas sustanciales del juicio, y que -contrariamente a lo resuelto en aquella oportunidad- el principio de imparcialidad del juzgador en el caso hubiese permanecido indemne, de modo tal que la insuficiencia recursiva decretada por esta Corte en su resolución mereciese la crítica que ambos recurrentes le dirigen desde la doctrina sobre la arbitrariedad de las sentencias.

VI.1. En el caso del recurso presentado en beneficio de Offidani, las alegaciones del señor defensor particular acerca de que de una valoración arbitraria de la prueba no puede derivar la nulidad de la sentencia, privando -de ese modo- de efectos a los actos procesales válidamente cumplidos, ejemplifican lo afirmado en el párrafo anterior acerca, de la desatención de la defensa sobre el fundamento que dio sustento al fallo.

Las consideraciones acerca de lo fallado por la Corte federal en el caso "Pollak", insisten en punto a la operatividad de los principios de preclusión y progresividad, sin atender a las razones proporcionadas por este Tribunal para descartar su aplicación al caso (v. fs. 50 y vta.).

Los planteos que fueran reseñados en los puntos II. 2 y II. 3 de la presente no pueden ser atendidos por cuanto -como fuera dicho- estuvieron dirigidos a cuestionar el contenido del fallo pronunciado por el Tribunal de Casación -arbitrariedad y omisión de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

tratamiento de planteos introducidos en la memoria que autoriza el art. 458 del CPP- con lo que no viene demostrada -tampoco en este tramo- la existencia de una relación directa e inmediata entre las infracciones allí denunciadas y lo efectivamente debatido y resuelto en el caso (Regla 3 "e", Ac. 4/2007 cit.).

VI. 2. De otro lado, las formulaciones esgrimidas en el recurso extraordinario federal deducido en beneficio del imputado Farías tampoco estuvieron encaminadas a controvertir el fundamento por el que -con pie en el art. 495 del CPP- esta Corte rechazase el recurso extraordinario local incoado, sino que se erigieron como una nueva crítica dirigida a controvertir lo decidido por el Tribunal de casación, revelándose como un tardío intento por suplir el déficit técnico a causa del cual, esta Corte, se pronunciara en sentido contrario a la pretensión de la parte.

El planteo efectuado en el punto 1.6, por el que la señora defensora expresó que este Tribunal no dio tratamiento al agravio por el que el señor defensor adjunto denunciara el desbaratamiento del derecho a ser oído (v. fs. 104), pasa por alto las razones consignadas en el apartado VII de la resolución impugnada, por las que esta Corte acotara su alcance al agravio vinculado con la posibilidad de que los imputados se vieran sometidos a un nuevo proceso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar -por inadmisibles- los recursos extraordinarios federales interpuestos por el señor

defensor particular -doctor Crespo Cestona- y la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal -doctora Ana Julia Biassoti- a fs. 62/71 vta. y 87/105, respectivamente (arts. 14 y 15, ley 48; 3 incs. "d" y "e" y 11, Acordada n° 4/2007, CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/08/2021 12:51:15 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 12/08/2021 15:56:43 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/08/2021 18:31:20 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/08/2021 13:23:34 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/08/2021 13:32:58 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS